

EL H. XIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, B.C. DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 43, FRACCION I, DE LA LEY-ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PROMULGA:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

#### CAPITULO UNICO.

##### DEFINICION Y OBJETIVOS:

ARTICULO I.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL OBLIGATORIA DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO II.- EL GOBIERNO MUNICIPAL ES EL ORGANO OFICIAL A CUYO CARGO QUEDA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES - PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, SIN CONTRAPOSICION CON LO QUE LA LEGISLACION VIGENTE FEDERAL Y ESTATAL CONSIDERE AL RESPECTO.

ARTICULO III.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARA:  
DROGUERIA: EL ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICA A LA PREPARACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS MAGISTRALES Y -- OFICINALES, ADEMAS DE LA COMERCIALIZACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, Y OTROS INSUMOS PARA LA SALUD.

BOTICA: EL ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICA A LA COMERCIALIZACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, INCLUYENDO AQUELLAS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS O DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD.

FARMACIA: EL ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICA A LA COMERCIALIZACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, INSUMOS PARA LA SALUD EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA Y ASEO, ASI COMO MISCELANEOS.

ARTICULO IV.-

LOS INTERESADOS EN OBTENER LA LICENCIA O PERMISO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DROGUERIAS, FARMACIAS Y BOTICAS EN EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C., DEBERA CUMPLIR PREVIAMENTE CON LO SIGUIENTE:

- A).- LLENAR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LA SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- B).- COMPROBAR QUE EN EL LUGAR DONDE SE PRETENDE ESTABLECER UNA FARMACIA, DROGUERIA O BOTICA NO UBIQUE OTRO ESTABLECIMIENTO DEL MISMO GIRO A UNA DISTANCIA RADIAL NO MENOS DE 500 METROS.

ARTICULO V.-

LA FARMACIA, BOTICA O DROGUERIA QUE SE ENCUENTRE FUNCIONANDO AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO UNICAMENTE PODRA CAMBIAR DE DOMICILIO EN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, DENTRO DE LA ZONA EN QUE SE ENCUENTRE PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO VI.-

LAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERIAS, SE CLASIFICARAN EN DOS CATEGORIAS: DE SEGUNDA Y DE PRIMERA.

- A).- LA FARMACIA, BOTICA O DROGUERIA, SERA DE SE-

GUNDA: CUANDO ES UNICA EN CUALQUIER PUEBLO O CIUDAD.

- B).- LA FARMACIA, BOTICA O DROGUERIA, ES DE PRIMERA: CUANDO EN LA LOCALIDAD SEA PUEBLO O CIUDAD, SEAN MAS DE UN NEGOCIO DEL MISMO RAMO. EN ESTE CASO LA FARMACIA, BOTICA O DROGUERIA QUE ES DE SEGUNDA CLASE, DEJA DE SERLO AUTOMATICAMENTE, CUANDO SE ESTABLECE UN SIMILAR. ASIMISMO EN UNA CIUDAD DONDE EXISTAN DOS O MAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERIAS, NO PODRA EXISTIR UNA DE SEGUNDA.

ARTICULO VII.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE TODA CLASE DE MEDICAMENTOS POR COMERCIANTES AMBULANTES.

ARTICULO VIII.- QUEDAN SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO III.

ARTICULO IX.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO:

- 1.- EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS.
- 2.- LA APLICACION DE SANCIONES POR VIOLACION AL PRESENTE REGLAMENTO.
- 3.- EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LO DICTADO CON BASE EN ESTE ORDENAMIENTO.

4.- EN GENERAL, LA APLICACION Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO X.-

SOLO PREVIA LICENCIA EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO -- PODRAN ABRIRSE Y FUNCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS A -- QUE SE REFIERE EL ARTICULO III. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TRAMITES QUE SE HUBIESEN REALIZADO CON LAS DE MAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

ARTICULO XI.-

LOS INTERESADOS EN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA OFICIALIA MAYOR, SOLICITUD - POR ESCRITO EN DONDE EXPRESARAN: -

- 1.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FISICA O EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, SU DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y SU DOMICILIO.
- 2.- ESPECIFICACION DEL GIRO QUE SE PRETENDE OPERAR Y NOMBRE COMPLETO DEL MISMO.
- 3.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDE INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO XII.-

A LA SOLICITUD DEBERA ANEXARSE:

- 1.- COPIA DE LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA.
- 2.- COPIA DE LA CEDULA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- 3.- CROQUIS DEL LOCAL Y SU UBICACION, DESCRIBIENDO EL ACCESO DEL PUBLICO Y LAS DISTANCIAS A LAS CALLES TRANSVERSALES EN QUE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO.

4.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR REPRESENTANTES DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE TECATE, Y DEL GRUPO ESPECIALIZADO CANACO " UNION DE FARMACIAS DE TECATE " EN EL QUE SE ESPECIFIQUE -- QUE EL ESTABLECIMIENTO SE LOCALIZARA A UNA DISTANCIA RADIAL NO MENOR DE 500 METROS DEL GIRO SIMILAR MAS PROXIMO.

ARTICULO XIII.-

EL AYUNTAMIENTO PODRA COMPROBAR EN CUALQUIER MOMENTO Y POR LOS MEDIOS QUE ESTIME CONVENIENTES LA VERACIDAD DE LOS DATOS DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS, DESECHANDOLA DE INMEDIATO SI AQUELLA O ESTOS RESULTAREN INEXACTOS.

ARTICULO XIV.-

SI LA SOLICITUD SE PRESENTASE INCOMPLETA O FALTA RE ALGUNO DE SUS ANEXOS, SE CONCEDERA AL SOLICITANTE UN PLAZO DE 30 DIAS HABILES, PARA QUE LA COMPLEMENTE O SUBSANE LA OMISION. EN CASO CONTRARIO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO SE TENDRA POR ABANDONADA LA SOLICITUD.

ARTICULO XV.-

LOS PROMOVENTES DE LAS SOLICITUDES QUE NO HUBIESEN PROSPERADO, TENDRAN EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE FORMULAR UNA NUEVA SOLICITUD, DESPUES DE HABER SUBSANADO LAS DEFICIENCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO XVI.-

LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN COMPLETAS JUNTO CON SUS ANEXOS, UNA VEZ COMPROBADA SU VERACIDAD, SERAN DICTAMINADOS, OTORGANDOSE EN SU CASO A LOS SOLICITANTES UN PLAZO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION PERSONAL, PARA SATISFACER -- LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS -  
DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, EXHIBIENDO -  
CONSTANCIA EXPEDIDA POR LOS SERVICIOS COOR-  
DINADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO.
- 2.- QUE LAS INSTALACIONES DEL LOCAL EN QUE SE -  
ESTABLEZCA EL GIRO COMERCIAL SEAN APROBADAS  
POR EL DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PU-  
BLICOS MUNICIPALES.
- 3.- QUE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS SEAN PRE--  
VIAMENTE APROBADAS POR LA AUTORIDAD CORRES-  
PONDIENTE.
- 4.- QUE SE CUENTE CON LAS INSTALACIONES NECESA-  
RIAS PARA LA VENTA Y DESPACHO DE LOS PRO -  
DUCTOS DE QUE SE TRATE.

## ARTICULO XVII.-

EN LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO-  
QUE SE OTORGUEN, DEBERA EXPRESARSE:

- 1.- NUMERO Y FECHA DE EXPEDICION.
- 2.- NOMBRE DEL TITULAR A QUIEN SE CONCEDE,-  
SEA PERSONA FISICA O MORAL.
- 3.- EL GIRO A QUE SE LIMITARA LA ACTIVIDAD-  
DEL ESTABLECIMIENTO Y SU NOMBRE COMER--  
CIAL.
- 4.- EL DOMICILIO EN QUE PODRA OPERARSE DI--  
CHO GIRO.

## ARTICULO XVIII.-

SERA OBLIGACION DE LOS TITULARES DE LA LICEN-  
CIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GI--  
ROS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO:

- 1.- EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE  
LA LICENCIA RESPECTIVA.

- 2.- DESTINAR EL LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA--  
LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA LI-  
CENCIA.
- 3.- ESTABLECER EL ROL DE GUARDIAS NOCTURNAS  
CON EL PROPOSITO DE DAR UN MEJOR SERVI-  
CIO A LA COMUNIDAD.
- 4.- LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRE-  
SENTE REGLAMENTO.

## ARTICULO XIX.-

LAS LICENCIAS PARA LA APERTURA Y FUNCIONA--  
MIENTO QUEDAN EN TODO TIEMPO SUBORDINADAS--  
AL INTERES PUBLICO, POR LO QUE SE PODRAN --  
REVOCAR, CUANDO EN DICHS ESTABLECIMIENTOS--  
SE VIOLEN O DEJEN DE CUMPLIR LAS DISPOSICIO--  
NES DE ESTE REGLAMENTO O DEMAS DISPOSICIO--  
NES APLICABLES.

## ARTICULO XX.-

LAS DROGUERIAS, FARMACIAS O BOTICAS, PREVIA  
AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE,  
PODRAN TRASPASARSE O CAMBIARSE DE DOMI-  
CILIO.

## ARTICULO XXI.-

PARA NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE --  
LOS GIROS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO--  
DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE ESTA --  
UNION Y DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, IN-  
DICANDO EL NUMERO DE LA LICENCIA Y EL DOMI-  
CILIO DEL NUEVO LOCAL EN DONDE PRETENDA INS-  
TALARSE LA NEGOCIACION, A DICHA SOLICITUD -  
DEBERA ACOMPAÑARSE EL ORIGINAL DE LA LICEN-  
CIA RESPECTIVA Y LOS ANEXOS A QUE SE REFIE-  
RE EL ARTICULO IV.

## ARTICULO XXII.-

UNA VEZ AUTORIZADO EL CAMBIO DE DOMICILIO -  
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS --

QUE SEÑALA EL ARTICULO XII, QUEDARA AUTOMATICAMENTE CANCELADA LA LICENCIA ANTERIOR.

ARTICULO XXIII.-

CUANDO SE TRATE DE TRASPASO DE UN ESTABLECIMIENTO, DEBERA SOLICITARSE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA ANTE LA DEPENDENCIA QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, MEDIANTE UN ESCRITO FIRMADO POR CEDENTE Y CESIONARIO, ACOMPAÑADO POR EL ORIGINAL DE LA LICENCIA RESPECTIVA. HASTA EN TANTO SE EXPIDA LA NUEVA LICENCIA, EL ESTABLECIMIENTO PODRA SEGUIR FUNCIONANDO AL AMPARO DE LA COPIA DE LA SOLICITUD EN LA CUAL CONSTE EL SELLO DE RECEPCION EN LA DEPENDENCIA COMPETENTE. UNA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AL CESIONARIO LA LICENCIA RESPECTIVA, SE CANCELARA AUTOMATICAMENTE LA LICENCIA DEL CEDENTE.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TECATE, B. CFA., AL DIA VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1992, EN SESION NUMERO 92, PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN LA JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.

LIC. JESUS RUBEN ADAME LOUSTAUNAU.  
Rúbrica

ROBERTO CASTILLO CHAVARIN.  
Rúbrica